AÑO DE 1849. Martes 24 de julio. NÚMERO 88.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 580.

GOBIERNO POLÍTICO.

No habiendo aun remitido todos los Ayuntamientos las propuestas en ternas para vocales de las respectivas Juntas de beneficencia, segun lo dispuesto por este Gobierno político al final de la ley de 20 de junio último, que se insertó en el Boletin núm.° 81; prevengo á los que no hayan cumplido este deber, lo ejecuten inmediatamente, sin dar lugar con su morosidad á que partan comisionados por cuenta de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos á recojer dichas propuestas; debiendo advertir para evitar entorpecimientos, que los distritos que tengan mas de cuatro parroquias deben remitir dos ternas de Párrocos, dos de Concejales, dos de vecinos y una de Facultativos, si los hubiese en el distrito; y en otro caso propondrán en primer lugar los que tengan su residencia en él, completando la terna con los que sean de la vecindad mas inmediata. En el caso de que las parroquias sean cuatro ó menos solo se propondrá una terna de Párrocos, teniendo especial cuidado en que unos mismos sugetos no figuren en diferentes ternas. Orense 22 de julio de 1849.= *Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NUMERO 581.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue.

Para que no se retrase en ningun caso el despacho de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos para la corta de árboles, carboneos ú otros aprovechamientos de los montes, con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, como ya ha sucedido alguna vez, y pudiera repetirse cuando no se instruyen dichos expedientes con separacion de los que corresponden á las mismas obras, á cuya ejecucion han de aplicarse tales arbitrios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.° Que no se solicite su Real permiso para la expresada corta de maderas, carboneos ni demas aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino despues de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y demas disposiciones vigentes. 2.° Que al solicitar el permiso para la corta de árboles ó aprovechamiento del monte, se exprese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, la obra á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio. 3.° Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los Comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus informes los disfruten de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los Ayuntamientos cuando de ello pudieran seguirse perjuicios á la buena conservacion y fomento de los arbolados; instruyendo al Gobierno en todos los casos con la mayor exactitud acerca del estado de las mismas fincas. Y 4.° Que tanto los expedientes instruidos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demas atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para la entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que están prevenidos, se remitan á este Ministerio, segun lo mandado, con toda la anticipacion posible á la época en que deban ejecutarse las operaciones, á fin de que se resuelvan con detenimiento y pueda procederse sin precipitacion alguna en las subastas de maderas, leñas ó demas productos en beneficio de los intereses municipales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos que espresa. Orense 18 de julio de 1849.= Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REPARTO ADICIONAL *que forma la espresada de la cantidad de* 900,000 *reales que por virtud de Real orden de* 10 *del mes actual han correspondido de recargo á la contribucion territorial del presente año en esta provincia, procedentes de los cincuenta millones en que consiste el déficit, para el completo de los trescientos autorizados por el artículo* 5.° *de la ley de presupuestos que actualmente rige; cuyo tipo que ha servido de base para la derrama de dicha cantidad, es el de la riqueza liquida imponible que consta de los expedientes de repartos vecinales aprobados por el señor Intendente en el presente año.*

Quedan relevados de contribuir en esta distribucion adicional aquellos hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan arrendados sus bienes; lo mismo que las rentas y diestros de ambos cleros que aparecen de los libros cobratorios en mencion con la cuota del doce por ciento de su producto liquido imponible, quedando sujetos los forasteros que no se hallan en este caso, á contribuir mientras sus cupos para el Estado no excedan del citado doce por ciento; y para mayor ilustracion de los Ayuntamientos en particular y contribuyentes en general, la Administracion señala á cada municipalidad las clases entre quienes debe repartirse el cupo consignado por la misma: todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° *de la Real orden arriba citada*, á saber:

AYUNTAMIENTOS.	CUPO adicional á la contribucion de inmuebles.	4 p.% para gastos de recaudacion y conduccion de caudales.	TOTAL.	CLÁUSULA de que hace mérito la cabeza de este reparto.
Abion.	16,217	648.. 23	16,865.. 23	*Entre vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del doce por ciento.*
Acebedo.	4,386	175.. 15	4,561.. 15	*Entre vecinos solos.*
Allariz.	17,326	693.. 2	18,019.. 2	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Amoeiro.	11,257	450.. 10	11,707.. 10	*Vecinos solos.*
Arnoya.	5,062	202.. 16	5,264.. 16	*Idem idem.*
Baltar.	8,521	340.. 29	8,861.. 29	*Idem idem.*
Bande.	16,366	654.. 22	17,020.. 22	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Baños.	11,270	450.. 27	11,720.. 27	*Vecinos solos.*
Barco.	10,698	427.. 31	11,125.. 31	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Beade.	7,922	316.. 29	8,238.. 29	*Vecinos solos.*
Beariz.	7,779	311.. 5	8,090.. 5	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Blancos.	5,277	211.. 2	5,488.. 2	*Idem. Idem. Idem.*
Boborás.	14,281	571.. 8	14,852.. 8	*Vecinos solos.*
Bola.	10,009	400.. 12	10,409.. 12	*Idem idem.*
Bollo.	10,496	419.. 26	10,915.. 26	*Idem idem.*
Calbos.	8,699	347.. 32	9,046.. 32	*Idem idem.*
Canedo.	11,167	446.. 29	11,613.. 29	*Idem idem.*
Carballeda.	5,911	236.. 14	6,147.. 14	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Carballino.	16,032	641.. 9	16,673.. 9	*Idem. Idem. Idem.*
Cartelle.	12,996	519.. 28	13,515.. 28	*Idem. Idem. Idem.*
Castrelo del Valle.	7,886	315.. 15	8,201.. 15	*Idem. Idem. Idem.*
Castrelo de Miño.	16,061	642.. 15	16,703.. 15	*Idem. Idem. Idem.*
Castro de Caldelas.	10,729	429.. 5	11,158.. 5	*Vecinos solos.*
Cea.	16,537	661.. 16	17,198.. 16	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Celanova.	9,604	384.. 5	9,988.. 5	*Idem. Idem. Idem.*
Cenlle.	11,276	451.. 1	11,727.. 1	*Vecinos solos.*
Coles.	10,188	407.. 17	10,595.. 17	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Cortegada.	9,657	386.. 9	10,043.. 9	*Idem. Idem. Idem.*
Cualedro.	8,558	342.. 10	8,900.. 10	*Idem. Idem. Idem.*
Chandreja.	5,993	239.. 24	6,232.. 24	*Vecinos solos.*
Entrimo.	6,611	264.. 15	6,875.. 15	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Esgos.	4,587	183.. 16	4,770.. 16	*Vecinos solos.*
Freas de Eiras.	6,670	266.. 27	6,936.. 27	*Idem idem.*
Ginzo.	11,061	442.. 15	11,503.. 15	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Gomesende.	8,289	331.. 19	8,620.. 19	*Idem. Idem. Idem.*
Gudiña.	4,489	179.. 19	4,668.. 19	*Idem. Idem. Idem.*
Irijo.	11,511	460.. 15	11,971.. 15	*Vecinos solos.*
Junquera de Ambia.	6,442	257.. 23	6,699.. 23	*Idem idem.*
Junquera de Espadañedo.	3,123	124.. 31	3,247.. 31	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Laroco.	2,788	111.. 18	2,899.. 18	*Vecinos solos.*
Laza.	10,009	400.. 12	10,409.. 12	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Leiro.	13,819	552.. 26	14,371.. 26	*Vecinos solos.*
Lovera.	5,968	238.. 24	6,206.. 24	*Idem idem.*
Lovios.	11,422	456.. 30	11,878.. 30	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Maceda.	9,589	383.. 19	9,972.. 19	*Vecinos solos.*
Manzaneda.	11,790	471.. 20	12,261.. 20	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Maside.	17,722	708.. 30	18,430.. 30	*Vecinos solos.*
Melon.	7,377	295.. 3	7,672.. 3	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Merca.	9,843	393.. 24	10,236.. 24	*Vecinos solos.*
Mezquita.	8,604	344.. 6	8,948.. 6	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del* 12.
Milmanda.	9,265	370.. 20	9,635.. 20	*Vecinos solos.*
Montederramo.	7,501	300.. 2	7,801.. 2	*Idem idem.*
Monterrey.	12,392	495.. 23	12,887.. 23	*Idem idem.*

Moreiras.	4,752	190.. 3	4,942.. 3	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
Muiños.	11,454	458.. 6	11,912.. 6	*Idem. Idem. Idem.*
Nogueira de Ramuin.. .	16,463	658.. 18	17,121.. 18	*Idem. Idem. Idem.*
Oimbra.	6,292	251.. 23	6,543.. 23	*Idem. Idem. Idem.*
Orense.	19,546	781.. 28	20,327.. 28	*Vecinos solos.*
Paderne.	7,066	282.. 22	7,348.. 22	*Idem idem.*
Parada del Sil.. . . .	6,424	256.. 32	6,680.. 32	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
Pereiro.	12,456	497.. 15	12,953.. 15	*Idem. Idem. Idem.*
Peroja.	12,492	499.. 23	12,991.. 23	*Vecinos solos.*
Pelin.	4,301	172.. 2	4,473.. 2	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
Piñor.	6,852	274.. 3	7,126.. 3	*Idem. Idem. Idem.*
Porquera.	9,515	380.. 20	9,895.. 20	*Idem. Idem. Idem.*
Puebla de Trives. . . .	9,888	395.. 18	10,283.. 18	*Vecinos solos.*
Puentedeva.	3,336	133.. 15	3,469.. 15	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
Quintela de Leirado.. .	7,208	288.. 11	7,496.. 11	*Idem. Idem. Idem.*
Rairiz de Veiga. . . .	12,694	507.. 26	13,201.. 26	*Idem. Idem. Idem.*
Rio.	5,187	207.. 16	5,394.. 16	*Vecinos solos.*
Riós..	5,931	237.. 8	6,168.. 8	*Idem idem.*
Ribadavia.	18,823	752.. 31	19,575.. 31	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
Rua.	5,263	210.. 18	5,473.. 18	*Idem. Idem. Idem.*
Rubiana.	4,877	195.. 3	5,072.. 3	*Idem. Idem. Idem.*
Salamonde.	5,878	235.. 4	6,113.. 4	*Idem. Idem. Idem.*
Sandianes.	7,125	285..	7,410..	*Idem. Idem. Idem.*
Sarreaus.	10,070	402.. 27	10,472.. 27	*Idem. Idem. Idem.*
San Ciprian de Viñas.. .	6,819	272.. 26	7,091.. 26	*Idem. Idem. Idem.*
Taboadela.	5,080	203.. 7	5,283.. 7	*Idem. Idem. Idem.*
Teijeira..	6,099	243.. 32	6,342.. 32	*Vecinos solos.*
Toén.	14,182	567.. 10	14,749.. 10	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
Trasmiras.	8,470	338.. 27	8,808.. 27	*Idem. Idem. Idem.*
Valenzana.	7,073	282.. 31	7,355.. 31	*Idem. Idem. Idem.*
Vega.	17,636	705.. 15	18,341.. 15	*Vecinos solos.*
Verea.	9,683	387.. 11	10,070.. 11	*Idem idem.*
Verin.	13,538	541.. 18	14,079.. 18	*Idem idem.*
Viana.	21,688	867.. 18	22,555.. 18	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
Villamarin.	10,646	425.. 29	11,071.. 29	*Vecinos solos.*
Villamartin.	7,461	298.. 16	7,759.. 16	*Idem idem.*
Villameá.	6,872	274.. 30	7,146.. 30	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
Villanueva de los Infantes.	6,832	273.. 11	7,105.. 11	*Vecinos solos.*
Villar de Barrio. . . .	6,898	275.. 31	7,173.. 31	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
Villar de Santos. . . .	4,000	160..	4,160..	*Idem. Idem. Idem.*
Villar de Bos.	9,639	385.. 20	10,024.. 20	*Vecinos solos.*
Villarino de Conso. . .	4,478	179.. 5	4,657.. 5	*Vecinos y forasteros, no excediendo los últimos del 12.*
TOTAL. . . .	900,000	36,000	936,000	

Orense 20 de julio de 1849.—*José Antonio Escarpizo.*—V.º B.º, *Felipe de Ariño.*

INTENDENCIA.

Deseosa la Intendencia de que en la ejecucion del antecedente reparto, atendida la premura con que se ha de formar y llevar á efecto su recaudacion y cobranza, no se toquen dificultades ni se tropiece en lo mas mínimo que pueda retardarla; ha creido conveniente hacer á los Ayuntamientos y Juntas periciales las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento que se reciba el presente número, unido el Ayuntamiento con la Junta pericial á fin de este modo ganar tiempo y asegurar la exactitud de las operaciones, se procederá sin levantar mano á la formacion del reparto adicional contraido á tres casillas solamente: en la primera se figurará la cuota individual que respectivamente corresponda á cada contribuyente: en la segunda el importe del cuatro por ciento de recaudacion y cobranza; y en la tercera el total de ambas: fundando las derramas individuales en las bases de respectiva riqueza que arrojen los repartimientos aprobados por esta Intendencia para el corriente año, sobre las cuales se ha girado para los dividendos por distritos municipales de los 900,000 reales que han correspondido á esta provincia, y las que reunidas presentan la masa imponible que se ha tenido á la vista para buscar el tanto por ciento proporcional; ateniéndose respecto á la riqueza de contribuyentes forasteros, á la de ambos Cleros y al valor de las fincas del Estado, á las cantidades que por este concepto se señalan en el presente reparto, en los cuales se han tomado en consideracion los que por dichas clases se hallan afectados con el doce por ciento, siguiendo asi el espíritu de las prevenciones que encierra la Real orden circular de 10 de este mes, que se publicó en el número 86 de este periódico.

2.ª Concluido que fuere el reparto, se espondrá al público por el término improrogable de tres dias, durante los que se han de oir y resolver las reclamaciones de agravios que por virtud de su publicacion se hiciesen al Ayuntamiento y Junta de reparto, remitiéndole, transcurridos que sean, con su copia literal autorizada á la aprobacion de la Intendencia, para cuyos tres actos se conceden tan solo ocho dias fatales contados desde la fecha del presente número; bajo el apercibimiento de que contra la municipalidad que faltase á este deber partirá un comisionado de apremio que pesará sobre ella hasta que remita aquellos documentos, y sufrirá las consecuencias que se desprenden del artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, constitutivo de la contribucion de inmuebles, porque en este grave y perentorio servicio no cabe ni habrá la menor tolerancia tratándose de dilatar un solo dia los plazos que quedan fijados.

3.ª Respecto á que en el próximo mes de agosto tienen el deber los Ayuntamientos de recolectar de los primeros contribuyentes sus respectivas cuotas que correspondan al tercer trimestre, no servirá de obstáculo para cobrar tambien las que pertenezcan al recargo de los cincuenta millones la falta de aprobacion del reparto; por lo que desde el momento en que remitan este á la Intendencia, se ocuparán sus individuos, los Alcaldes pedáneos y colectores de la cobranza con vista de las cuotas individuales impuestas á cada contribuyente, á fin de que pueda ser entregada en Tesorería con el importe del tercer trimestre la mitad del que representa el reparto adicional, asi como en todo el próximo mes de noviembre ha de ingresar la otra mitad juntamente con la contribucion ordinaria del cuarto y último trimestre, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la espresada Real orden circular.

4.ª Tendrán muy presente las municipalidades de la provincia que toda reclamacion de agravios por exceso del doce por ciento respecto á la riqueza que se presupone á cada distrito municipal, ha de verificarse bajo los trámites, responsabilidades y consecuencias que contienen las disposiciones superiores vigentes sobre el particular sin separarse de ellas, ni en la parte material, ni en la sustancial; no perdiendo tampoco de vista que aun dado el caso de que puedan merecer sus reclamaciones la aprobacion del Gobierno de S. M., las bajas que produzcan han de ser recargadas á los demas Ayuntamientos de la provincia, bajo el principio de que su cupo general es inalterable y se ha de cobrar en su totalidad segun lo que previene el artículo 13 de la enunciada Real orden circular.

5.ª y última. Las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 8 de agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones Directas de 1.º de febrero de 1847, 1.º de enero y 8 de setiembre de 1848, que para el cumplimiento del artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del doce por ciento del producto líquido de sus bienes, citadas en el artículo 16 de la Real orden fecha 10 del corriente, publicada con el reparto general por provincias de los cincuenta millones adicionales en el Boletin oficial número 86 de 16 del mismo, lo fueron literalmente en el propio periódico y números respectivamente 1.º, 111, 116, 117, 118 y 119 de 1847, 116 de 1848, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 del espresado año de 1847, 6 y 116 del tambien citado de 1848, en los cuales pueden consultarlas los Ayuntamientos. Y el modelo núm. 2.º de que se hace mérito en el artículo 14 de la espresada Real orden circular, al cual se han de sujetar las quejas ó reclamaciones que se eleven á esta Intendencia, se publicará en este mismo periódico tan pronto se reciba del Gobierno de S. M., que debe ser de un momento á otro.

La Intendencia espera que con las presentes instrucciones y el testo literal de las disposiciones del Gobierno de S. M. que las han precedido, ninguna duda fundada puede ofrecerse á los individuos de las municipalidades y juntas de reparto, si consultan á su espíritu con el deseo de acierto como de hecho se lo promete de su reconocido celo; y espera muy confiada en su patriotismo, que penetrados de la urgencia de este grave servicio, y limitados términos que la Superioridad ha concedido para su ejecucion, conformes á lo avanzado de la época, evitarán toda duda ó embarazo que pudiendo ser vencida por sí misma, no ofrecería en último resultado otra cosa mas que retrasos y pérdida de tiempo de que les hace responsables; previniéndoles asimismo que no admitirá ninguna consulta que se la haga de oficio, pudiendo solo en el caso que á juicio del Ayuntamiento y Junta pericial se considere de imprescindible necesidad, comisionar persona ó personas inteligentes y de su confianza que vengan á proponerla á la Administracion de Contribuciones Directas, en donde se resolverá á viva voz ó por escrito segun mas convenga; pero entendiéndose que esto de ninguna manera ha de retardar la cobranza de la mitad del recargo en el tercer trimestre, seguros de que el 1.º de setiembre se espedirán los despachos de apremio contra las municipalidades que en todo el próximo mes de agosto no ingresen en Tesorería la referida mitad y el importe del citado trimestre. Orense 20 de julio de 1849.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 582.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido judicial.=A los de igual clase y demas autoridades de la provincia, hago saber: hallarme instruyendo causa sobre el robo ejecutado la noche del dia 5 al 6 del corriente por una gavilla de siete hombres armados, á Vicente Perez y Juan Alonso del lugar y parroquia de santa Maria de Jestosa alcaldía de Toén de este partido, llevándoles media onza de oro, una bota de vino, un jamon, dos pañuelos de muselina y otro de seda blanco con cenefa encarnada; en la que he proveido auto mandando exortar como por el presente exorto á dichas autoridades para que por los medios que les dicte su celo, se sirvan proceder á la averiguacion, y en caso de ser habidos algunos de los sugetos ó efectos relacionados, ponerlos á disposicion de este juzgado. Dado en Orense julio 14 de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*= De su mandado, *José Vega.*

Señas de los sugetos arriba indicados.

Uno vestía chaqueta color oscuro, pantalon de tela clara, sombrero calañés, botas y le empezaba á salir el vigote.

Otro vestía gorra negra con visera, zamarra con broches claros, pantalon oscuro, botas con espuelas, cinto ceñido á la cintura, de buen semblante y de 30 á 35 años.

Otro tartamudo ó tardo en la pronunciacion.

De los corresponsales del Sr. Madoz en esta provincia hay varios que no acabaron de recoger los tomos de las obras literarias que les ha regalado, siguiéndose de ello un perjuicio al comisionado que en Orense está encargado de entregarlos; por lo que tendrán á bien mandarlos recoger lo mas pronto que les sea posible.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.